

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 28 de enero de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 245510. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 451

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.284.397-1
Senderoslimonar2@gmail.com
DEMANDADO: SANTIAGO RIVAS ASPRILLA C.C 16.488.449
Rivass26@yahoo.es
APODERADO: JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE
Jesus.david2012@hotmail.com
RADICACION: 2021-00064-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA C.C 16.488.449**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- NO ACREDITAR de manera apropiada en que forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo ordenado por el Art 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

2.- NO EXPRESAR con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Art 82, numeral 4, del Código General del proceso, toda vez que, en las pretensiones los valores de las cuotas de administración de los meses aportados difieren de los reflejados en el documento denominado ESTADO DE CUENTA CON CORTE A SEPTIEMBRE 01 DE 2020, el cual muestra un valor de cuotas de administración distintas a las pretendidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en al profesional en derecho **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.085.998, y portador de la T.P. No. 333.426 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui

Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d85cb added 1ebc9b1c1e3a379dd36e10431677c91f414d1a0e10c79626c14f034**
Documento generado en 24/02/2021 04:28:03 PM